

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 139 – SEGUNDA INSTANCIA N° 024
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00070-00
ACCIONANTE	NANCY STELLA CONTRERAS MORENO C.C. 68.289.325
APODERADO	CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ C.C. 1.225.088.467 – T.P. 382.021
ACCIONADO	FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE ARAUCA
VINCULADO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA
ASUNTO	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Aprobado por Acta de Sala No. 553

Arauca (Arauca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por NANCY STELLA CONTRERAS MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE ARAUCA y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la parte accionante¹ que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta a la petición que radicó el 18 de agosto de 2023, mediante oficio No. R&A2023-AUD-78692, dirigido a la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE ARAUCA y enviada al e-mail walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, que ella misma reseñó así:

¹ Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela.pdf.

*“Respetuosamente solicito Constancia Penal, Copia Simple de Inspección Técnica del Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito. (IPAT) y registrar Defunción en el proceso radicado bajo No. **810016001137202300135.**”*

Finalmente, pidió que se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo a la petición.

Aportó las siguientes pruebas: **i)** copia de la petición aludida; y **ii)** soporte de envío al e-mail referido.

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue asignada por reparto del 21 de septiembre de 2023 a este Despacho, que mediante auto del día siguiente dispuso admitirla. Además, ordenó vincular a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA.

Notificado lo anterior, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Fiscalía 3ª Seccional de Arauca.²

La titular del Despacho Fiscal empezó por señalar que fue asignada como tal en el mes de agosto de 2023 y que revisado el expediente respectivo se estableció que inicialmente su conocimiento correspondió a la Fiscalía 10ª Local de Arauca. Esa dependencia recibió el oficio R&A2023-AUD-78255, remitido por el mismo apoderado accionante, quien solicitó básicamente las mismas informaciones y gestiones referidas en esta acción, por lo que el 7 de junio de 2023 le respondieron a través del oficio 20490-01-01-10-269, anexando *“i. Certificación estado actual del proceso, ii. Acta inspección técnica a cadáver, iii. Registro Civil de defunción.”*

Posteriormente el proceso pasó a la Fiscalía 3ª Seccional de Arauca, ante quien el mismo ciudadano radicó el oficio R&A2023-AUD-78692,

² Cuaderno del Juzgado. 009RespuestaFiscaliaTerceraSeccionalArauca.pdf.

repetiendo sus pedimentos, ante lo cual le contestaron nuevamente el 26 de septiembre de 2023 mediante e-mail enviado a notificaciones@ramirezabogados.com, adicionando “el informe pericial de laboratorio de toxicología forense de fecha 4 de mayo de 2023 y el informe pericial de necropsia No. 2023010181001000013 de fecha 9 de agosto de 2023.” y aclarando que “En cuanto al del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, no se cuenta con este EMP, toda vez que a lugar de los hechos no asistieron las autoridades de tránsito.”

Concluyó solicitando la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó como pruebas: **i)** Oficio No. 20490-01-01-10-269 del 7 de junio de 2023, dando respuesta a la primera petición, y sus anexos. **ii)** Soporte de envío de e-mail al accionante; **iii)** Constancia del 25 de septiembre de 2023 y sus anexos. **iv)** Soporte de envío de e-mail de respuesta a la accionante.

2.2.3. Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca³

Afirmó que daba respuesta a la acción reenviando los documentos que a su vez le remitió la Fiscalía accionada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la

³ Cuaderno del Tribunal. 025RespuestaDireccionSeccionalFiscaliasArauca.pdf.

situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior lleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”*⁴.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ también ha precisado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo,

⁴ Sentencia T-206 de 2017

⁵ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Además, mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

En la citada ley se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver las solicitudes y se precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.3.1.1. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial o jurisdiccional, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

[...] “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, entre otras, en la providencia CSJ STP5230-2022, en la que expresó:

*Como primera medida, la Sala considera pertinente precisar que, en múltiples ocasiones ha señalado que ante solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente y tratándose de **actuaciones regladas como lo es el proceso penal, aun en la fase de la indagación**, el derecho fundamental que encontraría conculcación es el relativo al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación.*

Ello es así porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso en su acepción de acceso a la administración de justicia (CC T-377 de 2000 y CSJ STP-629-2016, entre otras).

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 18 de agosto de 2023 el apoderado accionante remitió una petición vía e-mail a la cuenta walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, y, a través de la plataforma web de la Fiscalía General de la Nación, radicó bajo el No.

20236170332472 una petición de información de la investigación con noticia criminal 810016001137202300135, que se adelanta por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito donde perdió la vida Iván Darío Contreras Moreno, en los siguientes términos:

1. *Respetuosamente solicito Constancia Penal, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor Iván Darío Contreras Moreno, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados (...).*
2. *Solicito a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT.*
3. *Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaria Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica*
4. *En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, se solicita a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital del registro civil de defunción de la víctima.*

El 26 de septiembre de 2023 la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE ARAUCA le dio respuesta al ciudadano mediante e-mail enviado a la cuenta notificaciones@ramirezabogados.com.co indicada para notificaciones en la solicitud ante la Fiscalía y en la demanda de tutela, en los siguientes términos:

1. *En cuanto a la constancia penal de su solicitud se hace necesario remitirse a la constancia expedida el 7 de junio de 2023 por el Fiscal 10 EDA ITINERANTE, con ocasión a la petición que realizó en los mismos términos bajo el radicado No. R&A2023-AUD-78255.*
2. *Se allega formato PDF del registro civil de defunción No. (...), informe pericial laboratorio de toxicología forense de fecha 4 de mayo de 2023 e informe pericial de necropsia No. (...) de fecha 9 de agosto de 2023.*
3. *En cuanto al acta de inspección técnica al cadáver, se aclara que esta se le envió dentro de la respuesta de radicado R&A2023-AUD-78255, mediante oficio No. 20490-01-01-10-269 de fecha 7 de junio de 2023 (...).*

Con la respuesta adjuntó los documentos allí reseñados⁶, que ya habían remitidos desde el 7 de junio de 2023 al mismo buzón electrónico, según la prueba aportada al recorrer el traslado de rigor.

⁶ Cuaderno del Tribunal. Ítem 010 a 012.

De esa forma queda establecido que la accionada dio respuesta, dos veces, a la accionante, valiéndose de un mecanismo idóneo y eficiente para garantizar los fines pertinentes.

Por otra parte, es importante resaltar que este Tribunal, como juez constitucional, no está facultado para hacer valoraciones en cuanto al contenido procesal de la respuesta dada a la ciudadana, pero sí tiene el deber de realizar algunas verificaciones transversales respecto al cumplimiento de los requisitos decantados jurisprudencialmente para la garantía del derecho fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, se observa que en la respuesta se informó al solicitante sobre todos y cada uno de los ítems incluidos en su misiva, remitiéndole los documentos requeridos y explicando que la razón para no entregarle uno -el informe de tránsito- era simplemente que no existía porque no se adelantó ese procedimiento.

Finalmente, le recordó al interesado que previamente la Fiscalía le había respondido una solicitud similar, citando los datos respectivos.

En ese contexto, la razón acompaña a la Fiscalía accionada al invocar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el Despacho accionado le informó conforme a lo solicitado, en la medida en que es legalmente procedente, incluyendo además las copias de los documentos y la explicación objetiva respecto del único que no podía entregársele, por la potísima razón de que no existe.

Para la Sala, tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

Sobre el punto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir*

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁷.

Así las cosas, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto*, pues, lo cierto es que la violación del derecho fundamental de petición de la accionante cesó con la emisión de la respuesta reclamada y su comunicación el 7 de junio de 2023, reiterada el 26 de septiembre de 2023.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *“en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...]”⁸. Así las cosas, de lo acreditado no es dable concluir una omisión actual por parte de la accionada que amerite algún amparo constitucional.*

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

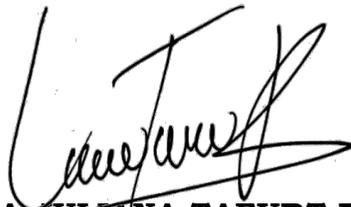
⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida, archívese.

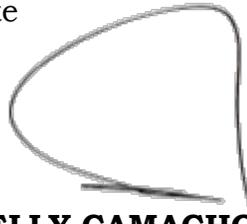
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada